



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEECH/JNE-
M/019/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: FREDY
ESPINOZA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SOYALÓ, DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
REYES LACROIX MACOSAY.

SECRETARIO PROYECTISTA:
EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos
mil quince.**

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por **ÁNGEL GABRIEL TORRES MORENO**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, para controvertir el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, por ser este inelegible.

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) El **diez de septiembre de dos mil doce**, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expidió la Constancia de Asignación como Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Soyaló, Chiapas, a favor de **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

b) Mediante escrito de **diez de octubre de dos mil doce**, **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, manifestó al Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, que no se había llevado a cabo la junta de cabildo, ni se había tomado en cuenta su presencia para dichas sesiones.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Por lo que solicitó que para futuras convocatorias se le tomara en cuenta de forma oficial y por escrito.

c) El **veintinueve de octubre de dos mil doce**, ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, impetró el amparo y protección de la Justicia Federal a través del Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, quien mediante sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Indirecto **IV.1537/2013**, el **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, concedió el amparo para el efecto de que el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, dieran contestación a la petición realizada por el impetrante mediante escrito de **diez de octubre de dos mil doce**.

d) En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Indirecto IV.1537/2013, el Presidente Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, mediante oficio número MSC/PM/137/2012, de **veintinueve de noviembre de dos mil doce**, dio respuesta a la petición.

e) **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, inconforme con su destitución en el puesto que venía desempeñando como Regidor electo por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Soyaló, Chiapas, trienio 2012-2015, mediante escrito fechado el **trece de febrero de dos mil catorce**, promovió ante el

Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el que fue registrado con la clave alfanumérica **TJEA/JDC/2-PL/2014**.

f) El **veintitrés de abril de dos mil catorce**, se emitió resolución en el expediente **TJEA/JDC/2-PL/2014**, promovido por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, en contra del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, en el que se resolvió restituir al disconforme en el puesto de Regidor Electo por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Soyaló, Chiapas.

g) En contra de esta resolución, el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por conducto del Síndico Municipal, promovió Juicio de Amparo Directo, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de expediente 592/2014, el cual fue resuelto el **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, mismo que fue sobreseído.

h) En relación a la resolución del expediente **TJEA/JDC/2-PL/2014**, **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante acuerdo de **quince de octubre**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

de dos mil catorce, dictado en el expediente **SUP-JDC-2635/2014**, el juicio ciudadano aludido fue reencauzado a Incidente de Incumplimiento de Sentencia y remitido a este Órgano Colegiado, para su sustanciación, al cual se le asignó la clave alfanumérica **TEECH/IIS-001/2014**, el cual se encuentra pendiente de resolución ya que existe un amparo en revisión sin resolverse.

i) Inconforme con la resolución del Juicio de Amparo Directo, del expediente **592/2014**, el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, promovió Amparo en Revisión, el cual fue registrado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número **5411/2014**, mismo que se encuentra pendiente de resolver.

j) El **quince de junio de dos mil quince**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que contendrán en el **Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015**.

k) El **trece de julio del año en que se actúa**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, emitió nuevo acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

l) El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas para el Proceso Local Ordinario 2014-2015.

m) El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, celebró Sesión Permanente de Cómputo Municipal, que tuvo como resultado la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamientos, otorgada a la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

II. PROMOCIÓN DE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

A.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE

a) El veinticinco de julio de dos mil quince, ÁNGEL GABRIEL TORRES MORENO, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó **Juicio de Nulidad Electoral** para controvertir el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Institucional, encabezada por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, por ser este inelegible.

b) El Consejo Municipal Electoral de Soyaló, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través de su Secretaria Técnica, el **veinticinco de julio del año en que se actúa**, tuvo por presentado el escrito de Juicio de Nulidad Electoral y ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado.

B.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL

a) Por acuerdo de **veintiocho de julio de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado tuvo por presentado el informe circunstanciado y anexos, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Soyaló, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal con el número **TEECH/JNE-M/019/2015**, y turnado a la ponencia del Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, para su trámite, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/458/2015**, de misma fecha.

b) En proveído de **treinta de julio del año en curso**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación de referencia, en el que radicó y admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por

ÁNGEL GABRIEL TORRES MORENO, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, asimismo, por admitidos los medios probatorios ofrecidos por el enjuiciante.

c) En proveído de **diecinueve de agosto de dos mil quince**, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 381, fracción III, 383, 385, 426, fracción VIII, 435, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado, garante de los principios de constitucionalidad y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

legalidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen para controvertir la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento por la causal de inelegibilidad prevista en la legislación electoral vigente en el Estado, como es en el caso concreto. Ello es así, porque el enjuiciante en su escrito de demanda de Juicio de Nulidad de referencia, controvierte el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, por ser este inelegible.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 426, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el diverso artículo 404, del Código de la materia, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de resolver el fondo del medio de impugnación interpuesto, pues de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e

imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, el Partido Político promovente del juicio en que se actúa, controvierte el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, por ser este inelegible.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción XII, del Código Electoral del Estado, es decir, que los medios de impugnación sean frívolos, en razón que el Partido Político Promovente no aportó los medios de prueba, para acreditar que **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Soyaló, haya tomado posesión del cargo de Regidor Plurinominal de la municipalidad, por el periodo constitucional 2012-2015.

La causal de improcedencia hecha valer por la responsable deviene como **infundada**, lo anterior es así, porque la falta de ofrecimiento de prueba por parte de los enjuiciantes de los medios de impugnación electoral, no



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

tiene como sanción declarar la improcedencia de los mismos, la sanción que recae a la omisión de aportarlas, es la de resolver con las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 426, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En el supuesto de declarar improcedente el escrito inicial de demanda del presente juicio, por la falta de ofrecimiento de pruebas, sería contrario a lo dispuesto por el artículo 426, fracción X, del Código electoral del Estado, lo cual transgrediría el principio de legalidad, y por otro lado, restringiría el derecho humano de acceso a la justicia a que tiene derecho toda persona en términos del artículo 17, de la Constitución federal; con ello se contravendría el texto del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que impone como una obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, la de potencializar los derechos humanos que la misma reconoce.

TERCERO.- REQUISITOS Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE DEMANDA.

A.- Requisitos Generales de la Demanda. Se advierte que la demanda presentada por la parte actora reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, toda vez que: **a)** se formuló por escrito; **b)** se presentó ante la autoridad responsable que realizó el acto y/o dictó la resolución impugnada; **c)** consta el nombre del actor y se señala domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que tiene sede este órgano jurisdiccional; **d)** el actor menciona de manera expresa el acto y/o resolución impugnada, y la autoridad responsable; **e)** se señala de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa su impugnación; **f)** el actor ofrece pruebas; y **g)** consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

B.- Legitimación y personería de la parte actora. El partido político actor, de conformidad con los artículos 406, fracción I, y 407, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, está legitimado para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que es titular de los derechos adjetivos previstos en los numerales citados.

A su vez, el ciudadano **ÁNGEL GABRIEL TORRES MORENO**, al haber suscrito el medio de impugnación en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuenta con personería para



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

representarlo, según constancias que obran en autos y reconocimiento expreso de la responsable, lo anterior en términos del artículo 407, fracción I, inciso a), del Código de referencia.

C.- Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código Electoral del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 388, párrafo segundo del Código comicial local, el plazo para promover el Juicio de Nulidad Electoral deberá computarse a partir del momento en que se hubiese notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, lo que en el presente caso aconteció el **veintidós de julio del año en curso**, como se advierte del escrito de demanda del partido enjuiciante. En tal sentido, el plazo transcurrió del **veintitrés al veintiséis del mes y año en cita**, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diverso **veinticinco de julio de dos mil quince**, resulta incuestionable que fue oportuna.

D. Definitividad del acto impugnado. Se cumple, porque en la normativa electoral vigente no existe otro medio de defensa que el partido actor estuviera obligado a agotar antes de acudir al presente juicio de nulidad.

E. Reparabilidad del acto impugnado. Se advierte que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser revocado, modificado o confirmado, lo anterior es así, porque aún los miembros del Ayuntamiento electo no han tomado posesión del cargo, lo cual acontece hasta el **uno de octubre del presente año**, como lo establece el artículo 69, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, y por otro lado, el presente Juicio de Nulidad Electoral tiene como objetivo declarar la nulidad de la elección de los miembros de Ayuntamiento, aún es posible, de resultar fundada la pretensión del actor, hacer dicha declaración de nulidad, ya que el mismo debe ser resuelto previo al **treinta y uno de agosto del presente año**, en términos de lo previsto en los artículos 435, párrafo segundo, 439, fracción III y 493, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

F. Causales especiales de procedibilidad de Juicio de Nulidad Electoral. De conformidad con los artículos 435, párrafo segundo y 465, del Código Electoral del Estado, los que establecen que en el Juicio de Nulidad Electoral, se podrá hacer valer las causales de inelegibilidad, previstas en la Constitución Política y del Código comicial, ambos del Estado.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

TERCERO.- COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Legitimación, y oportunidad del escrito de tercero interesado. Con fundamento en los artículos 406, fracción III, 421, fracción III, y 422, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito de comparecencia de tercero interesado se presentó el **veintisiete de julio de dos mil quince**, dentro del plazo previsto para la mencionada comparecencia, ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo para comparecer como tercero interesado transcurrió de las veintiún horas del día **veinticinco** y concluyó a las veintiún horas del diverso **veintisiete de julio del año en curso**, y si la presentación del escrito mencionado fue a las diecisiete horas del **veintinueve del mes y año citados**, tal como se acredita con el acuse de recepción, por lo anterior se concluye que la presentación fue oportuna. Por otro lado se observa que fue presentado ante la responsable, en términos de lo manifestado en su informe circunstanciado, hace constar su nombre y firma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sede de este órgano jurisdiccional, precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y aporta medios de prueba.

CUARTO.- AGRAVIOS

AGRAVIOS:

El contenido de los anteriores hechos, sitúan sin lugar a duda al C. Fredy Espinoza Hernández, como regidor plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, en funciones, ya que desde la fecha en que se emitió la sentencia por parte del tribunal electoral de Chiapas, se le reconoce como regidor.

*Me causa agravios la decisión del Consejo Municipal Electoral de Soyalo, Chiapas, de entregar la Constancia de Mayoría a la planilla que encabezó el C. Fredy Espinoza Hernández, del Partido Revolucionario Institucional, ya que su participación en el proceso electoral fue ilegal, por que tenía impedimento constitucional al tener el cargo de Regidor plurinominal que le fue reconocido por las autoridades jurisdiccionales estatales y federales, con lo que incumplió con los requisitos de elegibilidad previsto en el Código Electoral Local, debido a que el referido ciudadano que resultó electo no reúne los requisitos de Elegibilidad previstos en el ordenamiento citado, circunstancia que desde luego, es completamente inconstitucional y por consecuencia ilegal, ya que habiendo participado en la pasada elección de 2012, para el mismo cargo de Presidente municipal del cual resultó perdedor, pero salió favorecido con la asignación de un cargo en el ayuntamiento como regidor plurinominal, **LO HACE INELEGIBLE** incurriendo en una falta grave a la Constitución federal, ya que aunque ambas constituciones, es decir, la federal y la local prevén la reelección para los cargos municipales por una sola ocasión, en sus artículos 116 y 69, respectivamente, también existe el impedimento constitucional previsto en el artículo **DECIMO CUARTO TRANSITORIO** del Decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014, en el sentido de que **la reelección no será aplicable para los actuales integrantes de los ayuntamiento**, excepción prevista y aplicable al presente caso; cuyo texto constitucional a continuación transcribo:*

“DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.”

En consecuencia, el C. Fredy Espinoza Hernández, de la planilla encabezada por el Partido de la Revolución



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Institucional, **ES INELEGIBLE** para ocupar el cargo de Presidente Municipal y en consecuencia el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Soyalo, Chiapas, es ilegal, porque su participación en la elección y el haber resultado electo para ocupar un cargo en el ayuntamiento, se constituye la infracción a la Constitución por ser un acto reeleccionista, prohibido en el artículo transitorio aludido de la Constitución Federal, reelección prohibida para los actuales integrantes de los ayuntamientos.

La Autoridad Responsable incurre en un acto ilegal violentando los principios de legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal y 307 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

(...)

Por lo expuesto y fundado;

A USTEDES CC MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO: Tenerme presente en los términos de este escrito interponiendo en tiempo y forma **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**.

SEGUNDO: Ordenar al Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de Soyalo, Chiapas, deje sin efecto la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamientos, otorgada a la planilla encabezada por el C. Fredy Espinoza Hernández, del Partido Revolucionario Institucional, **POR SER ESTE INELEGIBLE**.

TERCERO: Solicitar el informe circunstanciado a la Autoridad señalada como responsable; y

CUARTO: De decretarse la inegibilidad del C. Fredy Espinoza Hernández, hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, a fin de que se dé cumplimiento al contenido del artículo 465 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

QUINTO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

A. Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, el partido político accionante, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en el cual señala que debe declararse la inelegibilidad de **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, por transgredir lo regulado en el artículo décimo cuarto del Decreto de Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicado el **diez de febrero de dos mil catorce** en el Diario Oficial de la Federación, es decir que el candidato ganador fue reelecto como miembro del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas .

Por otro lado, del cuerpo del escrito inicial de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, se advierte que el accionante en el segundo de los puntos petitorios, solicita se deje sin efectos la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para la renovación de los miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por ser inelegible **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, quien contendió como candidato a la Presidencia del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Ayuntamiento de la municipalidad citada, lo anterior es así, porque se deduce de la *causa petendi*, contenida en el escrito de demanda del partido político enjuiciante, lo cual es suficiente para que este órgano resolutor se avoque al estudio de fondo del presente juicio. Lo anterior con fundamento en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

B. Determinación de la Controversia. La controversia en el presente asunto, consiste en determinar sobre la inelegibilidad de **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, candidato electo a la presidencia municipal, y por otro lado, se deje sin efecto la Constancia de Mayoría en la elección municipal otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para renovar a los miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por encontrarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo décimo cuarto del Decreto de Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de febrero de dos mil catorce** o, si por el contrario, debe confirmarse el acto combatido por encontrarse apegado a Derecho.

C. Método de estudio. Toda vez que este Tribunal está obligado a estudiar exhaustivamente los argumentos del promovente, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y procurando atender

a las manifestaciones que con mayor efectividad permitan restituirle el ejercicio de los derechos que dice le fueron transgredidos, las irregularidades aducidas por aquél en su escrito inicial, y con fundamento en el artículo 495, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que el partido político promovente, al establecer como una de sus pretensiones que este órgano jurisdiccional decrete dejar sin efectos la Constancia de Mayoría y Validez de la elección otorgada la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la renovación de los miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, y administrada con la diversa, consistente en la declaración de la inelegibilidad de **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento referido, en lo anterior se advierte que la pretensión final es que se declare la nulidad de la elección mencionada, por la inelegibilidad de unos de los miembros de Ayuntamiento. Hecha la precisión anterior, por metodología, se estudiara en primer término sobre la procedencia de dejar sin efecto la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, la cual se identificará con el título Nulidad de la Elección, contenida en un apartado A, en lo que corresponde sobre la declaración de inelegibilidad de **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, candidato electo a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, se abordará su estudio en un segundo plano, el cual se identificará con un apartado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

B, tomando como criterio para dicha metodología los efectos de las resoluciones que recaigan en la emisión de sentencias en los Juicios de Nulidad Electoral, como lo prevé el artículo 493, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Apartado A. Nulidad de la Elección.

Como se precisó en el considerando quinto de la presente resolución, el actor, aduce entre otras cuestiones que debe dejarse sin efecto la constancia de Mayoría y Validez de la Elección otorgada a favor de la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, candidato electo a Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas es inelegible.

El agravio hecho valer por el Partido Político promovente deviene, como **infundado**, por las siguientes razones:

El partido político enjuiciante parte de una falsa premisa, ya que consideró que el Juicio de Nulidad Electoral, procede para hacer valer causales de inelegibilidad, y las cuales traen como consecuencia declarar la nulidad de la elección, como pretende el Partido Verde Ecologista de

México en el caso concreto, es decir, en el supuesto de tenerse por acreditada la inelegibilidad **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, quien contendió en el Proceso Electoral Local 2014-2015, como candidato a Presidente Municipal, para la renovación de los miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, tendría como efecto dejar sin efecto la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección referida, lo cual se procedería a declarar la nulidad elección, lo cual no tiene sustento legal alguno. Ello es así porque de conformidad con el artículo 469, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado se advierte que una de las causales de nulidad de la elección consiste en que el candidato que se le otorgue la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código de referencia, pero tratándose de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, para evidenciar lo anterior se hace pertinente hacer la transcripción del numeral y fracción invocados:

***Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:*

***I. a II.** (...)*

***III.** Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:*

***a)** La elección de Gobernador; y*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. a XI. (...)

Párrafos segundo a cuarto (...)

Asimismo, se advierte que la declaración de inelegibilidad de alguno de los integrantes de la planilla a que se le haya otorgada la constancia de mayoría y validez de la elección en la que contendieron para la respectiva renovación de los miembros de Ayuntamiento, tenga como sanción, declarar la nulidad de la elección referida, sino simplemente a realizar los siguientes procedimientos de sustitución:

a) En la hipótesis de que el Presidente Municipal, sea declarado inelegible, se dará vista al Congreso del Estado para que en cuyo caso resuelva lo que en derecho corresponda.

b) En el supuesto de que uno de los candidatos propietarios integrantes de la planilla ganadora, sea declarado inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente.

c) Tratándose de los candidatos a regidores electos por el principio de representación proporcional, si el candidato propietario resulta ser declarado inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, y en el caso que

este último también se encuentre en el mismo supuesto, la fórmula será sustituida por la que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político postulante.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, el artículo 17, Apartado C, fracción III, último párrafo, de la Constitución del Estado establece que las causales de nulidad de la elección se deberán ajustar a lo dispuesto en la ley de la materia, en el supuesto de atender la pretensión del partido enjuiciante, este órgano transgrediría el principio de legalidad principio rector de la actividad de este órgano jurisdiccional electoral, previsto en el propio artículo citado, así como lo disponen los numerales 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apartado B. Causal de Inelegibilidad de Miembro de Ayuntamiento.

El Partido Verde Ecologista de México, aduce que **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, es inelegible, en razón de que fue electo para el cargo de Regidor Plurinominal para el periodo constitucional 2012-2015, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo décimo cuarto



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

transitorio del decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, de **diez de febrero de dos mil catorce**, que dispone que en lo referente a la reforma al artículo 115, tocante al tema de reelección de los miembros de Ayuntamiento no es aplicable para los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del decreto citado.

El agravio hecho valer por el partido político impugnante deviene como **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Previo a la reforma a diversos artículos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de febrero de dos mil catorce**, se advertía que en el texto del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico primario en comento, se encontraba regulada la reelección mediata de los miembros de Ayuntamiento que hayan sido electos popular y directamente, electos indirectamente o, designados para desempeño de las mismas, es decir, que no podrían ser reelectos para el periodo inmediato; para evidenciar lo anterior se transcribe el artículo mencionado:

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. (...)

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II a VIII (...)

IX. derogada.

X. derogada.

Por otro lado previo a la reforma constitucional local publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veinticinco de junio de dos mil quince**, el artículo 69, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado preveía que los miembros de Ayuntamiento electos popularmente no podría ser reelectos para el periodo inmediato, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 69.- *Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, duraran en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.*

Párrafos segundo a sexto (...)



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Cabe señalar que el constituyente local, en el capítulo de las normas de transito (artículos transitorios) de la reforma constitucional estadual de **veinticinco de junio de dos mil catorce**, no se previno la continuidad de la vigencia del artículo 69, párrafo primero de la Constitución del Estado, es decir, el constituyente local simplemente se restringió a derogar el artículo y párrafo citados.

Por lo expuesto se concluye, que la norma aplicable para resolver el caso concreto, es el artículo décimo cuarto del Decreto por el que se Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del **diez de febrero de dos mil catorce**, y en consecuencia opera la ultractividad de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal; si bien es cierto que el artículo 69, párrafo primero de la Constitución del Estado fue derogada, por la diversa reforma constitucional local de **veinticinco de junio de dos mil catorce**, esta norma es aplicable ultractivamente, por la obligación impuesta a los integrantes de la federación, prevista en el acápite del artículo 115, del Pacto Federal, es decir, las Entidades Federativas deben tomar como base territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, ser reelegibles en el periodo inmediato.

Cabe hacer la precisión que la ultraactividad de la norma consiste en la aplicación de una norma que concluyó su vigencia¹, para resolver casos futuros, como es este supuesto, es decir, este órgano resolutor aplicará los artículos 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consonancia el diverso artículo 69, párrafo primero, en amparo de los previsto por el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto de Reforma constitucional de **diez de febrero de dos mil catorce**, precisado el marco normativo se continuará con el estudio del agravio en cuestión.

Tanto los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 69, párrafo primero, de la Constitución del Estado, aún se prevé que los miembros de Ayuntamiento electos de forma directa o indirecta, en funciones no podrá ser reelectos para periodo inmediato. Es decir, que los actuales miembros de Ayuntamientos en funciones no podrían ser electos en el presente proceso electoral para integrarlos nuevamente.

¹ **ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN.**, tesis aislada de la novena época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, número tesis II.2o.T.Aux.2 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2936



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Por otro lado el partido impugnante, señala que **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, se vería en la imposibilidad constitucional de formar parte del Ayuntamiento que el próximo **uno de octubre** tomará posesión del cargo, por la prohibición referida en los artículo 115, fracción I, párrafo segundo, del Pacto Federal, y 69, párrafo primero, de la Constitución del Estado, ello es así porque el ahora candidato electo como Presidente Municipal (**FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**) fue designado para desempeñar el cargo de Regidor Plurinominal del actual Ayuntamiento de Soyaló próximo a concluir su periodo de funciones.

Para que se actualice la prohibición constitucional de referencia, debe de subsumirse a los siguientes supuestos normativos:

a) Ser electo directa, indirectamente o, designado o nombrado como miembro de Ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa, se advierte que efectivamente el ahora tercero interesado (**FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**) fue electo como Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, para el periodo constitucional 2012-2015, como se advierte de las documentales aportadas por el partido accionante, y como así también lo reconoce el propio compareciente.

b) Desempeño del cargo.

De igual forma, para que se actualice lo regulado en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que uno de los miembros de Ayuntamientos no pueda ser reelecto, al momento de contender en el proceso electoral respectivo, se debe encontrar en funciones del cargo.

Por un lado el partido enjuiciante aporta como medio de prueba copias certificadas de la resolución emitida por el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, que recayó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TJEA/JDC/2-PL/2014**, de **veintitrés de abril de dos mil catorce**, medio de impugnación promovido por el hoy tercero interesado (**FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**), por el que contravirtió el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 11/2012, por la que se decretó suspenderlo del cargo de regidor electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, mismas a las cuales se les da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 412, fracción IV, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Por otro lado, el compareciente en su escrito de tercero interesado, aduce, entre otras cuestiones, que a la fecha no ha sido convocado a tomar posesión del cargo, como lo estableció en la primera de las resoluciones invocadas por el partido promovente de Juicio de Nulidad Electoral. Así mismo **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, aduce en el escrito de referencia que promovió incidente de incumplimiento de sentencia, que recayó en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con número de expediente TJEA/JDC/2-PL/2014.

Con fundamento en el artículo 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 16, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano resolutor, se procedió a solicitar a la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que informe sobre el estado procesal que guarda el expediente TJEA/JDC/2-PL/2014. En cumplimiento a lo anterior la Secretaria General referida, por oficio TEECH/SGAP/596/2015, informó que la resolución que recayó al juicio ciudadano en comento, fue recurrido por el Juicio de Amparo Directo identificado con el número de expediente A. D. 592/2014, mismo que fue sobreseído, y a su vez se interpuso recurso de revisión radicado en la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de expediente 5411/2014. Así mismo indicó al Magistrado Ponente, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de **quince de octubre de dos mil catorce**, dentro del expediente SUP-JDC-2635/2014, reencauzó a Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y remitido a este órgano Jurisdiccional para su sustanciación, mismo que le fue asignado la clave alfanumérica TEECH/IIS-001/2014, promovido por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, promovente del juicio ciudadano TJEA/JDC/2-PL/2014, en razón de no haber sido convocado a tomar protesta del cargo de regidor plurinominal, mismo que se encuentra en trámite, en razón de la interposición del Recurso de Revisión de Amparo Directo, ya referido en líneas anteriores.

Por los elementos de convicción aquí expuestos este órgano jurisdiccional llega a las siguientes conclusiones:

I.- Que el ahora compareciente, fue designado como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, para el periodo constitucional 2012-2015;

II.- Que no tomó posesión del cargo referido, ya que del caudal probatorio ofrecido en su escrito de demanda del partido accionante, no se desprende que haya aportado documento idóneo por el que se demuestre que efectivamente el ahora tercero interesado haya tomado la protesta constitucional del cargo de regidor plurinominal



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, que en el caso concreto se hubiera suscitado en dos momentos:

1.- Toma de Posesión Constitucional.

En el caso concreto, se advierte que el ahora tercero interesado, fue designado por el Partido Revolucionario Institucional como regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, para el periodo constitucional 2012-2015, como se precisó en el apartado anterior, el cual debió rendir la protesta constitucional el **uno de octubre de dos mil doce**, como lo establece el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Del escrito inicial de demanda del partido impugnante, no se advierte que haya aportado original o copia certificada del acta de sesión solemne por el que se rindió la protesta constitucional y se tomó la posesión del cargo, como lo precisa el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

2.- Cumplimiento de Ejecución de Sentencia.

Como se precisa en líneas anteriores, **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, promovió Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TJEA/JDC/2-PL/2014**, por la denegación del ejercicio del cargo de Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, quien posteriormente promovió Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número expediente **SUP-JDC-2635/2014**, el cual fue reencauzado a Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y remitido a este órgano Jurisdiccional para su sustanciación, mismo que le fue asignado la clave alfanumérica **TEECH/IIS-001/2014**, en el que el ahora interesado aduce que no fue convocado a tomar protesta del cargo de Regidor Plurinominal.

Por lo anterior, el partido enjuiciante tuvo la carga procesal de aportar documento idóneo por el cual la autoridad señalada como responsable (Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas) haya dado cumplimiento a la sentencia que recayó en el juicio ciudadano local (**TJEA/JDC/2-PL/2014**), y por el contrario, solo obra en el cúmulo probatorio, el informe que rindió la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el oficio **TEECH/SGAP/596/2015**, al que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 412, fracción IV, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por tratarse de una documental pública emitida por autoridad con fe pública, en el que manifiesta que el incidente interpuesto por **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, ahora tercero interesado, se encuentra en trámite por causas ajenas a este órgano resolutor, ello es así, por la interposición del Recurso de Revisión radicado en la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Nación, identificado con el número de expediente 5411/2014, para controvertir la resolución que recayó en el Juicio de Amparo Directo identificado con el número de expediente **A. D. 592/2014**, ya que dicho juicio de garantías tiene efectos suspensivos como lo establece el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se observa en el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de este tribunal, que no se ha notificado resolución alguna que haya recaído en el recurso de referencia.

En este orden de ideas, el partido político accionante parte de una falsa premisa al señalar que **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, es inelegible por encontrarse en el supuesto normativo constitucional, consistente en que no puede ser reelecto, ello es así, por haber sido designado como Regidor por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2012-2015, y por otro lado, electo como Presidente Municipal para el periodo constitucional 2015-2018, del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, ya que en el caso concreto, el partido enjuiciante no acreditó que el ahora tercero interesado (**FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**) haya o se encuentre en funciones del cargo de Regidor Plurinominal del Ayuntamiento en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 403, fracción VIII, 411, parte in fine y 426, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el segundo de los elementos por el que se configure la prohibición constitucional vigente a la fecha, es decir, que el ahora tercero interesado (**FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**) no pueda ser electo para desempeñar el cargo de elección popular de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, por la falta de elementos probatorios para acreditar que haya tomado posesión del cargo y por ende, se encuentre en funciones del mismo, como lo señalan los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 69, párrafo primero, de la Constitución del Estado, vigentes en términos del diverso precepto décimo cuarto, del Decreto por el que se Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el **diez de febrero de dos mil catorce**.

En este sentido, este órgano resolutor llega a la conclusión que el partido impugnante parte de una falsa premisa en considerar que por el simple hecho de que un ciudadano haya sido electo, es sinónimo de estar en funciones, lo cual de acuerdo al orden constitucional federal y local, debe perfeccionarse con la toma de protesta constitucional, ya que para que un funcionario público se encuentre en funciones, debe tomar la



protesta constitucional. En el ámbito local, los funcionarios públicos del Estado deben rendirla en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, que prevén la obligación que tiene todo funcionario público de rendir la protesta constitucional previo a la toma de posesión del cargo, para evidenciar lo anterior se hace cita correspondiente de los invocados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 128. *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 86. *Párrafo primero a segundo (...)*

Todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Último párrafo (...)

Los artículos constitucionales trasuntos, tienen como objetivo garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinaron la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos,

así como el de las leyes que de ellas emanaran, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función². Lo cual se traduce como una manifestación de aceptación del cargo que les fue conferido mediante elección, designación o nombramiento, dependiendo de la naturaleza del cargo concedido.

Por lo expuesto, se advierte que si **FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ**, promovente del Juicio Ciudadano **TJEA/JDC/2-PL/2014**, ahora ganador de la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, no ha sido convocado al día de hoy como se desprende de las constancias de autos, a rendir la protesta constitucional que tiene obligación previo a la toma de posesión del cargo, no se actualiza la prohibición constitucional vigente a la fecha, es decir, no está siendo reelecto, como lo aduce el partido político impugnante en términos del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo décimo cuarto, del Decreto de Reforma a diversos artículos de la

² **PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL.** Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, número 1a. XIV/2001, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, marzo de 2001, p. 111.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/019/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, publicado el **diez de febrero de dos mil catorce**, en el Diario Oficial de la Federación, y 69, párrafo primero, de la Constitución del Estado.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia, al devenir como infundados los agravios hechos valer por el Partido accionante en su escrito inicial de demanda, y con fundamento en el artículo 493, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el efecto de la presente resolución es confirmar la validez de la elección para la renovación de los miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, para el periodo constitucional 2015-2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/019/2015**, promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**.

SEGUNDO.- Se **confirma** la Validez de la Elección de los miembros de Ayuntamiento del municipio de Soyaló,

Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección referida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo; 392, fracción IV; 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR



TEECH/JNE-M/019/2015

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**GUILLERMO ASSEBURG
ARCHILA**

**ANGELICA KARINA BALLINAS
ALFARO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX
MACOSAY**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente **TEECH/JNE-M/019/2015**, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez